"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 1008 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	228-2017
CUT	:	35077-2016
IMPUGNANTE	:	Monsanto Perú S.A.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Pozo de reemplazo
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Salas Provincia : Ica Departamento : Ica

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Perú S.A. contra la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH porque la disminución de la napa freática no constituye causal para autorizar un pozo de reemplazo con mayor profundidad en zona de veda.

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN Vocal

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Monsanto Perú S.A. contra la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.02.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH, que le autorizó la perforación del pozo de reemplazo para el pozo IRHS-769, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, con una profundidad de 90 metros.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Monsanto Perú S.A. solicita que se revoque la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH y se declare fundada su reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN Vocal

3.1. La autoridad no ha considerado que debido al colapso en parte de su estructura, el pozo primigenio tiene un rendimiento muy bajo en relación con la licencia otorgada y por eso, el pozo de reemplazo bajo el diseño y profundidad solicitados, solo busca reemplazar un rendimiento igual al primigenio.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal

3.2. No se ha considerado que el numeral 18.3 del artículo 18º de la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA permite el pozo de reemplazo con mayor profundidad cuando se trata de la disminución de la napa freática y que el artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA no contempla como condición del pozo de reemplazo que tenga profundidad igual a la del pozo primigenio.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas a la solicitud formulada por Monsanto Perú S.A.

4.1. Con la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS de fecha 27.09.2009, la Administración Local de Agua Río Seco otorgó licencia de uso de agua a favor de Centro de Acopio y Procesamiento de Alimentos Sifuentes S.A.C., para el pozo tubular IRHS-769, de acuerdo con las siguientes características:

"PRIMERO: Otorgar a favor de la empresa 'CENTRO DE ACOPIO Y PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS SIFUENTES S.A.C.- CAPAS SAC', licencia de uso de aguas subterráneas con fines agrícolas para la explotación del pozo tubular con código IRHS-769, ubicado en las coordenadas UTM 8'463,212 mN – 409,982 mE, Sector Pampas de Villacurí, Distrito de Salas-Guadalupe, Provincia y Región Ica a fin de hacer uso en los predios denominados 'Pampa I', 'Pampa II', 'Pampa III' y 'Pampa IV' de un área total de 53.28 Has. En la forma que se detalla a continuación:"

Código del pozo	Estado	Caudal Lts/seg. Hasta	Régimen de Explotación Horas/día, días/mes, meses/año			Masa Anual (m^3) Hasta	Método de riego
IRHS-769	Utilizado	40	12	26	09	404,352 m^3	Tecnificado

Actuaciones del procedimiento iniciado por Monsanto Perú S.A.

4.2. Mediante el escrito presentado el 21.12.2015, Monsanto Perú S.A. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, el cambio de titularidad del pozo IRHS-769 y la autorización para perforar un pozo en reemplazo del referido pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 409,982 mE – 8'463,212 mN, en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

La empresa indicó que con la escritura pública del 03.07.2012, adquirió la propiedad de los predios Pampa I, Pampa II, Pampa III y Pampa IV en los cuales se utiliza el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-769, razón por la cual se debía disponer el cambio de titularidad de la licencia del pozo IRHS-769; además que, con el Informe Técnico Nº 097-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR del 30.09.2015, la autoridad concluyó que *"había cumplido con informar de forma oportuna a la Autoridad Nacional del Agua, por causa justificada, no utilizar totalmente las aguas del pozo tubular IRHS-769. En este sentido, no ha perdido el derecho de extracción de agua subterránea"*; cumpliendo así con lo previsto en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA para la autorización de pozo de reemplazo.

Para ello, adjuntó los siguientes documentos:

a) Partidas registrales Nº 11022933 (fundo La Pampa I), Nº 11024090 (fundo La Pampa III), Nº 11024089 (fundo La Pampa II) y Nº 11024091 (fundo La Pampa IV), del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº XI, Sede Ica.
b) Partida registral Nº 03021611 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a la inscripción registral de la empresa.
c) Memoria descriptiva para pozo de reemplazo.

4.3. Mediante la Carta Nº 286-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS de fecha 13.04.2016, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a la solicitante la Esquela Nº 007-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC con las siguientes observaciones:

a) Faltaban anexar los reportes de explotación del pozo IRHS-769 de acuerdo con lo exigido en el ítem b.2 del artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA.
b) Según la memoria descriptiva, se proyectó la perforación de un pozo tubular con una profundidad

de 125 metros que resultaba superior a la profundidad establecida en la licencia, debiéndose considerar que el pozo de reemplazo tiene por finalidad solo modificar el punto de captación del agua subterránea y que por ubicarse en zona de veda, una mayor profundidad podría afectar el acuífero.

c) Faltaba adjuntar el recibo de pago por verificación de campo.

4.4. Monsanto Perú S.A., con el escrito presentado el 03.05.2015, dio respuesta a la Carta Nº 286-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-RS señalando lo siguiente:

a) No existen reportes de explotación debido a que la empresa cumplió con comunicar a la autoridad que el pozo primigenio no estaba operativo, tal como fue señalado en el Informe Técnico Nº 097-2015-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/JAAR.
b) La perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 125 metros no significará la variación del régimen de explotación del pozo primigenio.
c) Adjuntó el recibo de pago para la verificación de campo.

4.5. La Administración Local de Agua Río Seco realizó una inspección ocular el día 22.06.2016 en el fundo La Pampa, constatándose que el pozo proyectado se ubicaría en las coordenadas UTM (WGS:84) 409,753 mE – 8'462,834 mN en el fundo Pampa I, Unidad Catastral Nº 066566, a una distancia de 20 metros del pozo primigenio que no estaba en funcionamiento, tal como consta en el Acta de Verificación Técnica de Campo Nº 000441.

4.6. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico Nº 015-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/JAR de fecha 02.09.2016, señalando lo siguiente:

a) Con la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS se otorgó licencia para el pozo IRHS-769, con una profundidad de 90 metros.
b) La justificación técnica para el reemplazo del pozo es la pérdida de verticalidad y que *"ha perdido tirante de agua motivado por el descenso progresivo de la napa freática"*.
c) En ninguno de los casos contemplados en el artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA se indica la procedencia del pozo de reemplazo a causa de la disminución de la napa freática y por tanto *"se entiende que el pozo de reemplazo debe tener las mismas características físicas constructivas del pozo primigenio"*.
d) El acuífero de Pampas de Villacurí se encuentra en veda como consecuencia de su sobreexplotación y el continuo descenso de los niveles de la napa freática.
e) Se recomienda desestimar la solicitud de mayor profundidad del pozo de reemplazo.

4.7. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico Nº 451-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 06.10.2016, señalando que *"no es procedente autorizar la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo tubular IRHS-11-01-08-769, con una profundidad mayor a la del pozo primigenio (90 m), ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; además el objeto, régimen de explotación y el volumen de uso de agua deben ser los mismos que los otorgados al pozo primigenio (...)"*.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.11.2016, mediante la cual autorizó a Monsanto Perú S.A., la perforación de un pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 409,756mE – 8'462,940mN, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, con un caudal de 40 l/s y una profundidad de 90 metros en reemplazo del pozo IRHS-769, otorgándole el plazo de noventa (90) días para la ejecución de la obra.

Dicha resolución fue notificada a Monsanto Perú S.A. el 09.11.2016, según consta en el Acta de Notificación Nº 6534-2016-ANA-AAACH.CH-UATD/04.11.2016.

4.9. Con el escrito presentado el 29.11.2016, Monsanto Perú S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH, solicitando que se le autorice la perforación de 150 metros, alegando que el artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA no contempla que el pozo de reemplazo debe tener una profundidad igual a la del pozo primigenio. Para ello, adjuntó como nueva un informe técnico elaborado por el consultor Ing. Julio Haro Córdova.

4.10. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico Nº 032-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 24.01.2017, señalando lo siguiente:

a) El numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, señala que las zonas de veda se rigen por su normativa específica.
b) En ese caso, siendo que el pozo está ubicado en la zona de veda contemplada en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, tal norma resulta aplicable,
c) El artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA no contempla la disminución de la napa freática como causal para el pozo de reemplazo.
d) Se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración.

4.11. Mediante la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Monsanto Perú S.A. contra la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH, confirmándola en todos sus extremos.

La Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH fue notificada a Monsanto Perú S.A. el 16.02.2017, según consta en el Acta de Notificación Nº 898-2017-ANA-AAACH.CH-UATD/15.02.2017.

4.12. Con el escrito presentado el 08.03.2017, Monsanto Perú S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH.

4.13. Monsanto Perú S.A., con el escrito presentado el 21.04.2017, expuso argumentos adicionales a su recurso de apelación.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG[1], así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la autorización de pozo de reemplazo en zonas de veda

6.1. La Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015, aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

El artículo 18º establece las disposiciones para la autorización de un pozo de reemplazo, precisando en el numeral 18.6 que las zonas de veda se rigen por su normatividad específica.

6.2. Al respecto, mediante la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011 y vigente hasta la fecha, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, comprendiendo los siguientes distritos:

a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguiña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas – Villacurí
c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

El numeral 3.1. del artículo 3º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA dispuso mantener la prohibición de perforación de pozos o cualquier obra destinada a la extracción de agua subterránea o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de solicitudes en vía de regularización. Sin embargo, el artículo 7º estableció los procedimientos exceptuados a dicha prohibición, siendo uno de ellos la autorización de pozos en reemplazo en el acuífero de Ica, conforme a los siguientes requisitos:

> ***"Artículo 7º.- Procedimientos exceptuados***
> *Los únicos procedimientos exceptuados de las prohibiciones contenidas en el artículo 3º de la presente Resolución son los siguientes:*
> *(...)*
> ***b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia:***
> *La autorización de pozo de reemplazo procederá únicamente por pérdida de verticalidad y/o alineamiento, deterioro de la estructura del pozo y por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:*
>
> *b.1 El pozo primigenio materia de reemplazo deberá contar con licencia de uso de agua inscrita en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua.*
> *b.2 El periodo de inoperatividad del pozo primigenio no es superior a seis meses. Se acredita con los reportes de explotación a que se refiere el numeral 6.2. del artículo 6º de la presente Resolución y por lo menos cualquiera de los siguientes requisitos:*
> * *Diagnóstico técnico elaborado por un consultor o empresa perforadora debidamente autorizado que demuestre por qué el pozo debe ser reemplazado.*
> * *El volumen de explotación que se asigne al pozo de reemplazo no podrá ser mayor al otorgado para el pozo primigenio.*
> * *La distancia entre el pozo primigenio y el pozo de reemplazo no debe ser superior a cien metros.*
> *b.3 La licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo será utilizada en el mismo lugar y tendrá el mismo fin de la que correspondía al pozo primigenio.*

b.4 La resolución que otorga la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo extinguirá la licencia de uso de agua otorgada para la explotación del pozo primigenio materia de reemplazo y dispondrá su sellado."

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por Monsanto Perú S.A.

6.3. Respecto al argumento referido a que la autoridad no ha considerado que debido al colapso en parte de su estructura, el pozo primigenio tiene un rendimiento muy bajo en relación con la licencia otorgada y por eso, el pozo de reemplazo bajo el diseño y profundidad solicitados, solo busca reemplazar un rendimiento igual al primigenio, corresponde indicar lo siguiente:

6.3.1. A través del escrito presentado el 21.12.2015, Monsanto Perú S.A. solicitó la autorización para perforar un pozo en reemplazo del pozo IRHS-769 ubicado en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, ámbito que se encuentra en veda conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA; de manera que dicha norma es de aplicación al presente procedimiento.

6.3.2. Tal como indica el literal b) del artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, la autorización de pozo de reemplazo en la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas procederá únicamente por: **1) pérdida de verticalidad y/o alineamiento, 2) deterioro de la estructura del pozo y, 3) por haber finalizado la vida útil del pozo primigenio**.

6.3.3. De acuerdo con el literal g) del numeral 2.1. del estudio presentado por Monsanto Perú S.A., la justificación técnica para el reemplazo del pozo es:

> *"Los problemas estructurales de la columna de producción, identificados en las inspecciones de video, los diagnósticos realizados y los diferentes trabajos ejecutados sin obtener mejoras en el pozo, determinan que el pozo ha llegado al colapso, lo que justifica ser reemplazado por uno nuevo.*
> *(...)*
> *Basado en la inspección con cámara TV, recomendamos que, por tratarse de un pozo tubular antiguo y en vista del mal estado en que se encuentra la estructura del pozo (pérdida de verticalidad producida muy probablemente por efecto de los diferentes sismos ocurridos en la región) y por la pérdida del tirante de agua motivado por la variación del descenso del nivel de agua, (...) lo que viene a representar una variación anual de 1.97 m/año en los últimos 5 años (...), por lo cual se recomienda perforar un pozo nuevo con tuberías de acero utilizando filtros tipo puente trapezoidal de acero inoxidable. (...)"*

De la información proporcionada por la empresa, se tiene que la estructura del pozo IRHS-769 se ha deteriorado y ha sufrido pérdida de su verticalidad, condiciones que están contempladas en artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA para la autorización de un pozo de reemplazo en la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas.

6.3.4. En mérito a ello, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Técnico Nº 451-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC, en cuya conclusión señala que *"no es procedente autorizar la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo tubular IRHS-11-01-08-769, con una profundidad mayor a la del pozo primigenio (90 m), ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica"* y seguidamente agrega que *"además el objeto, régimen de explotación y el volumen de uso de agua deben ser los mismos que los otorgados al pozo primigenio (...)"*; de lo que se desprende que resultaba procedente el pozo de reemplazo con la misma profundidad del pozo original, es decir 90 metros, y no

con la profundidad de 125 metros solicitada por Monsanto Perú S.A.

6.3.5. El citado informe sirvió de sustento a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la emisión de la Resolución Directoral Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH, autorizando a la mencionada empresa la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 90 metros y un caudal de 40 l/s, siendo las mismas características de la licencia del pozo primigenio IRHS-769.

6.3.6. En el presente caso, la impugnante con su recurso de apelación pretende que se le autorice la perforación del pozo de reemplazo con una profundidad de 125 metros alegando que, debido a la disminución de la napa freática, requiere dicha profundidad para garantizar el caudal de 40 l/s que se determinó en la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS con la que se otorgó la licencia para el pozo IRHS-769.

6.3.7. Se debe precisar que el artículo 246º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea. En ese sentido, la autorización para la mayor profundización de un pozo constituiría una nueva obra con su respectiva licencia y considerando que debido a la condición de veda establecida por la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, un pozo de reemplazo con mayor profundidad en el ámbito de la zona de veda no es procedente.

6.3.8. Siendo que la disminución de la napa freática alegada por la impugnante para sustentar su pedido de pozo de reemplazo con mayor profundidad es una circunstancia ajena al deterioro de la estructura del pozo primigenio IRHS-769, tal como lo indicó la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el Informe Técnico Nº 015-2016-ANA-AAA-CH.CH-SDCPRH/JAR y que la disminución de la napa freática no guarda relación con los supuestos indicados en el literal b) del artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA para autorizar un pozo de reemplazo en la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas y por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.4. En cuanto a que no se ha considerado que el numeral 18.3 del artículo 18º de la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA permite el pozo de reemplazo con mayor profundidad cuando se trata de la disminución de la napa freática y que el artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA no contempla como condición del pozo de reemplazo que tenga profundidad igual a la del pozo primigenio, cabe precisar lo siguiente:

6.4.1. Como se ha indicado, en los numerales 6.1. y 6.2. de la presente resolución, si bien en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, permite la procedencia de una mayor profundidad para los pozos de reemplazo, el numeral 18.6 de la misma norma expresamente señala que las zonas de veda se rigen por su normatividad especifica la cual en el presente caso, se refiere a la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA.

6.4.2. La Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA estableció la veda en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, debido a la sobre explotación de sus recursos hídricos con la consecuente disminución de la napa freática de los mencionados acuíferos.

6.4.3. El literal b.3) del artículo 7º de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, exige que la licencia de uso de agua subterránea del pozo de reemplazo, tenga la misma finalidad de la que correspondía al pozo primigenio, lo cual se consigue manteniendo las mismas condiciones técnicas del pozo original, referidas a área bajo riego, caudal, volumen, régimen de explotación y profundidad.

6.4.4. De lo indicado en el numeral 6.3.7. de la presente resolución, se desprende que una autorización para la mayor profundización de un pozo en zona de veda constituiría una nueva obra con su respectiva licencia y considerando que de acuerdo con la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA, está prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea en el ámbito de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas por encontrarse en veda, un pozo de reemplazo con mayor profundidad en este ámbito no es procedente.

6.4.5. De lo anterior se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, al emitir las Resoluciones Directorales Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH y Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH, procedió conforme a las disposiciones contempladas en la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA aplicable al presente caso por tratarse de zona de veda.

6.5. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió las Resoluciones Directorales Nº 2115-2016-ANA-AAA-CH.CH y Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH conforme a las disposiciones de la Resolución Jefatural Nº 330-2011-ANA y que los argumentos invocados por Monsanto Perú S.A. en su recurso de apelación no son amparables, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Respecto de la pretensión de cambio de titularidad de la licencia del pozo IRHS-769 otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS

6.6. Sin perjuicio de ello, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no emitió pronunciamiento respecto de la pretensión de cambio de titularidad de la licencia del pozo IRHS-769 formulada por Monsanto Perú S.A., en virtud de haber adquirido los predios en los que se ubica el pozo y donde se hace uso del agua. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

6.6.1. De conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado mediante la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA, producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad. Para tal efecto, solo es exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante, de conformidad con el procedimiento Nº 18 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua.

6.6.2. En el presente caso, Monsanto Perú S.A. cumplió con acreditar la titularidad de los predios beneficiados con el recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-769, al haberlos adquirido de su anterior propietario Centro de Acopio y Procesamiento de Alimentos Sifuentes S.A.C., según consta en las partidas registrales Nº 11022933 (fundo La Pampa I), Nº 11024090 (fundo La Pampa III), Nº 11024089 (fundo La Pampa II) y Nº 11024091 (fundo La Pampa IV), del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral Nº XI, Sede Ica.

6.6.3. Por tanto, se concluye que Monsanto Perú S.A. cumplió con lo requerido para acceder al derecho de uso de agua por cambio del titular del predio.

6.7. Se advierte que la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH fue emitida con una motivación parcial, al no haberse pronunciado sobre la pretensión de cambio de titularidad de la licencia del pozo IRHS-769. No obstante, este Tribunal estima que, al amparo del artículo 407º del Código Procesal Civil[2], debe integrarse la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH, disponiéndose la extinción de la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS para el pozo IRHS-769 a favor de Centro de Acopio y Procesamiento de Alimentos Sifuentes S.A.C. y otorgar la licencia de uso de agua respecto del pozo IRHS-769 a favor de Monsanto Perú S.A., en las mismas condiciones del derecho primigenio.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1006-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Integrar la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH y disponer la extinción de la licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa Nº 154-2009-ANA/ALA-RS para el pozo IRHS-769 a favor de Centro de Acopio y Procesamiento de Alimentos Sifuentes S.A.C. y otorgar la licencia de uso de agua respecto del pozo IRHS-769 a favor de Monsanto Perú S.A., en las mismas condiciones del derecho primigenio.

2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Monsanto Perú S.A. contra la Resolución Directoral Nº 384-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

[2] Código Procesal Civil
Artículo 407º.- Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.
Mediante la corrección las partes también piden al juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos.
La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable.